

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el señor Daniel Wilson Cañola Úsuga, fue notificado de la demanda por conducta concluyente el pasado 12 de marzo de 2024, quien dentro del término del traslado optó por guardar silencio. Así a despacho para que se sirva proveer.



AURELIO ARCILA FRANCO
Escribiente



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 396
RADICADO	05001 31 10 012 2023-00413 00
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
REFERENCIA	Siga Adelante Ejecución

Como dentro del término del traslado el señor Daniel Wilson Cañola Úsuga no propuso las excepciones pertinentes siendo estas el medio de defensa establecidas por el legislador para que el ejecutado haga uso de ella con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda, nos encontramos frente a los parámetros del artículo 440 del Código General Del Proceso, por lo que el despacho procede a resolver.

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda se petitiona obligar al señor Daniel Wilson Cañola Úsuga, pagar a su hijo menor de edad E.C.V, la suma de un millón doscientos setenta y seis mil trescientos treinta y tres pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.276.333,59) como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el primero de diciembre de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.), las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta

la terminación del pago y se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Mediante auto del 24 de julio del año 2023, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por la suma indicada en el párrafo anterior, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar y las que en lo sucesivo se causen, más los intereses al 0,5% mensual; y, se ordenó notificar al ejecutado, advirtiéndole que disponía de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, siendo la única procedente las enmarcadas en el artículo 442 del CGP.

El señor Daniel Wilson Cañola Úsuga, fue notificado bajo los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, el 12 de marzo de 2024, quien dentro del término del traslado optó por guardar silencio.

Con este material probatorio procede el de a resolver de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 21 del Código General del Proceso, indica que “Los jueces de familia en única instancia podrán conocer de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias” (negritas fuera del texto).

Por su parte, los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso y 66 de la Ley 446 de 1998, establecen en su orden:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios

de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)" (negritas fuera del texto).

"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo." (Negritas fuera del texto).

El sistema procesal, con base en la certeza de la existencia de un derecho, debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas que les permita mediante la intervención del Estado, hacer efectivos esos derechos cuando se pretende desconocerlos: el medio idóneo para lograrlo es el proceso de ejecución.

Por consiguiente, aquél surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas entre los asociados y se constituye en instrumento esencial de orden público. Es decir, tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo planteado por la señora María Eugenia Valencia Pino, en beneficio de su hijo menor de edad E.C.V., contra el señor Daniel Wilson Cañola Úsuga con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el citado caballero, las que emanan de la resolución 100 de la defensoría de familia del centro zonal integral noroccidental de Medellín, del 07 de septiembre de 2022, en la cual el señor Cañola Úsuga se comprometió a entregar como cuota de alimentos a su hijo, entre otras cosas, la suma de doscientos cincuenta mil pesos mensuales; dicha suma dineraria tendría un incremento anual, según el Salario Mínimo, el primero de enero de 2023.

.

Al revisar el título referido, sin lugar a duda se concluye que presta mérito ejecutivo porque contiene una obligación expresa, clara y exigible y se constituye en plena prueba contra el ejecutado, a quien se le dio la oportunidad legal para defenderse y no propuso las excepciones pertinentes siendo estas su medio de defensa como ya se dijo.

Por lo anterior habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución por la suma reclamada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación y los intereses legales al 0.5% mensual; y se dispondrá a practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas al ejecutado por cuanto fue vencido en este proceso y fijará las agencias en derecho a ser incluidas en su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de María Eugenia Valencia Pino quien actúa en representación de su hijo menor de edad E.C.V. y en contra del señor Daniel Wilson Cañola Úsuga por la suma de un millón doscientos setenta y seis mil trescientos treinta y tres mil pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.276.333,59) como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el primero de diciembre de 2022 hasta el 30 de junio de 2023 y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado.

SEGUNDO: Se ordena ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

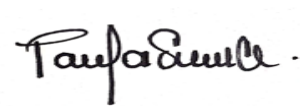
TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y FIJAR las agencias en derecho en ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos

(\$89.344), que equivale al siete por ciento (7%) del pago ordenado, de conformidad con lo dicho en el artículo 5º numeral 4ª del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público.

Se le significa a la apoderada del ejecutado, que una vez ejecutoriada la presente providencia, se pondrá en traslado la liquidación del crédito aportada y que obra en el ítem 34 del expediente digital.

NOTIFIQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.067 fijados hoy
22 de ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.



OMAR DARIO ARBELAEZ GÓMEZ

El secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sanchez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c2ac3832c48d293f3346526e1379ea830a4a2860014fc487ca6376ec18c57e**

Documento generado en 19/04/2024 05:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>